

ANÁLISIS DEL R.D. 416/2026, de 27 de mayo, por el que se regula el régimen jurídico de la jubilación flexible y otros aspectos comunes a las modalidades de compatibilidad de la pensión contributiva de jubilación con el trabajo, y se modifica el régimen de la jubilación demorada.

De una primera lectura de este Real decreto, podemos extraer los siguientes puntos más relevantes:

A) LA JUBILACION FLEXIBLE:

Art. 2.- Ámbito de aplicación:

Es de aplicación en cualquier régimen del sistema de seguridad social (excepto MUFACE, ISFAS y MUGEJU) y a cualquier modalidad de jubilación (anticipada, ordinaria o demorada)

Art. 3- Concepto:

Permite la compatibilidad de la pensión de jubilación con un trabajo a tiempo parcial, siempre que la nueva jornada de trabajo esté comprendida entre un 33 y un 80%, y con una actividad por cuenta propia, siempre que en los 3 años inmediatamente anteriores a la fecha del hecho causante de la pensión inicial no se hubiera estado de alta en RETA.

Art. 4.- Importe y efectos:

Cuando se compatibilice la jubilación con un trabajo a tiempo parcial, la pensión se reducirá en proporción inversa a la reducción de jornada del nuevo trabajo (norma general)

En aquellos casos en que el inicio **por primera vez** de la compatibilidad con un contrato a tiempo parcial se produzca transcurridos al menos 6 meses desde la fecha del hecho causante de la pensión, se establece un incremento de pensión adicional sobre la regla general:

- Jornada a tiempo parcial entre 55% y 80%: 25% adicional

- Jornada a tiempo parcial entre 33% y 54%: 15% adicional

Cuando la pensión de jubilación se compatibilice con una *actividad por cuenta propia*, el importe a percibir de jubilación flexible queda fijo en un **25%**

El importe de la pensión comprende el complemento de maternidad o de brecha de género (en su parte proporcional)

No se abona complemento a mínimos durante la jubilación flexible.

Los efectos económicos son siempre a partir del día 1ª del mes siguiente al de inicio de la pensión compatible y también el día 1ª del mes siguiente al del cese, en el supuesto de finalización de la compatibilidad.

Art. 5.- Comunicación de actividades al INSS.

Se debe de realizar *con carácter previo* al inicio de cualquier trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia.

Se comunicará la finalización del trabajo o actividad una vez se produzca el correspondiente cese.

El incumplimiento de estos plazos puede dar lugar a la reclamación por cobros indebidos y a las correspondientes sanciones recogidas en la LISMI.

Art. 6.- Compatibilidad e incompatibilidad

La jubilación flexible es incompatible con la incapacidad permanente que se pudiera originar durante la realización de los trabajos compatibles.

También es incompatible con el complemento de demora, por lo que se procederá a la suspensión del citado complemento (*de haberse optado por el incremento de porcentaje*) en tanto dure la situación de jubilación flexible, reponiéndose este una vez finalice la situación de compatibilidad, con sus correspondientes revalorizaciones.

De haber optado por el pago único u opción mixta, no se puede acceder a la jubilación flexible en ningún momento.

Es compatible con la IT y la prestación por nacimiento y cuidado de menor derivadas de la actividad compatible (*siempre y cuando se complete el período de carencia que se pueda exigir, en su caso, contabilizando exclusivamente las cotizaciones posteriores al reconocimiento de la pensión inicial*)

Art. 7.- Otros efectos

Se mantiene la condición de pensionista a efectos de asistencia sanitaria.

Como regla general, la cotización durante la situación de jubilación flexible no surtirá efectos para la mejora de la pensión (*no hay recálculo*), salvo que el acceso a la jubilación flexible **derive de una pensión de jubilación anticipada por cese involuntario**; en cuyo caso:

. se calcula una nueva base reguladora, con arreglo a las normas vigentes a la fecha de finalización de la actividad, por si ésta fuera más favorable.

- sirve también para incrementar el porcentaje por tiempo cotizado, de ser el caso (*y probablemente también para reducir el coeficiente penalizador de edad, aunque esto último no viene contemplado en el texto legal*)

B) ASPECTOS COMUNES A LAS DISTINTAS MODALIDADES DE COMPATIBILIDAD DE JUBILACIÓN CON EL TRABAJO (activa, flexible, creación artística, facultativos...)

Art. 8.- Cómputo de períodos de carencia

Para acreditar el período de carencia de las prestaciones a las que podría tener derecho el trabajador durante la situación de jubilación flexible (IT, NYCM...) solo computarán las cotizaciones posteriores al reconocimiento inicial de la pensión.

Art. 9.- Incompatibilidad de la pensión de jubilación y la incapacidad temporal

Es compatible mientras se mantenga la situación de jubilación flexible. Una vez finalizado el trabajo a tiempo parcial o la actividad por cuenta propia, esta se extingue (*no hay pago directo*)

Art. 10.- Prestaciones de muerte y supervivencia causadas durante la jubilación flexible.

Se puede optar entre el cálculo con las reglas de trabajador en activo o por la condición de pensionista (*opción por la más favorable*)

Disposición adicional primera. - Reglas para el cálculo de la base reguladora en supuestos de exoneración de cuotas a partir de la edad ordinaria de jubilación

No hay novedad relevante, ya que remite a los arts. 152 y 311 de la LGSS y a los art. 161.4 y 320.2 del mismo texto refundido, según se trate de trabajadores por cuenta ajena o cuenta propia, respectivamente.

Tan solo indica unas reglas para calcular “*el promedio de las bases de cotización del año natural inmediatamente anterior al comienzo del periodo de exención*”

Disposición adicional segunda.- Evaluación de la normativa de jubilación flexible.

(IRRELEVANTE)

Disposición transitoria única.- Régimen transitorio de jubilación flexible

Las pensiones de jubilación flexible iniciadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta norma, se continuarán rigiendo por la normativa que les fuera aplicable en su momento.

Disposición derogatoria única.- Derogación normativa

Queda derogado el RD 1132/2002, de 31 de octubre

C) COMPLEMENTO DE DEMORA

Disposición final primera.- Modificación del RD 371/2023, sobre la opción mixta del complemento de demora (que quedó pendiente de desarrollo reglamentario)

Art. 3 RD 371/2023: Reglas de determinación de la opción mixta de abono del complemento económico:

- Se tiene que haber demorado la jubilación un mínimo de 2 años
- Se toman años y semestres completos

Si demora la jubilación entre 2 años y 8 años y seis meses:

- Se divide el total de años enteros de demora (*sin incluir el semestre, de ser el caso*) entre dos.

- Se toma el número entero resultante y se desprecia el decimal.
- Al número entero le aplicamos el porcentaje adicional del 4% por año y al resto de años lo correspondiente al pago único.
- Si hay que incluir un semestre completo adicional, lo asignaremos al pago único.

Si demora la jubilación 9 o más años:

- Cinco años a tanto alzado y el resto al 4% adicional por cada año y 2% por el semestre adicional, de ser el caso.

Se suprime al art. 6 del RD 371/2023 (*antigua incompatibilidad del complemento de demora con la jubilación activa/flexible*)

Nueva disposición transitoria única RD 371/2023

Se seguirá aplicando la *incompatibilidad* del complemento de demora con la jubilación activa a aquellos pensionistas que iniciaron la situación de jubilación activa con anterioridad al 1-04-2025.

Disposición final segunda: Título competencial

Disposición final tercera: Facultades de aplicación y desarrollo

Disposición final cuarta: Entrada en vigor

Entra en vigor a los 3 meses de su publicación; es decir **el 28-08-2026**

En Valencia, 28 de mayo de 2026

- Julio Alonso Cabrero